

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

DIRECCION Y REDACCION.	ADMINISTRACION	PRECIOS DE SUSCRICION.
<p>ESCUELA DE STA. CATALINA.</p>	<p>Y único punto de suscripcion. Palacio, n.º 47.</p>	<p>Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »</p>

ALGO MÁS SOBRE LA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

I.

Los periódicos del ramo *El Maestro* de Castellon, *El Monitor* de Barcelona y *El Mensajero* de Castellon, han venido ocupándose estos dias de la *igualdad de circunstancias* y del *mayor número de años de servicios* en los concursos. La diversidad de opiniones, y por mas que la nuestra queda expuesta en los números 17 y 20 de *El Monitor* de 1877 y en los tres primeros de *El Magisterio Balear* del año actual, nos impulsa á decir algo más sobre este particular, hallándonos desde luego muy conformes con las razones expuestas en *El Mensajero*.

La Direccion general de Instruccion pública, con fecha 16 de Julio de 1870, dirigió á la Junta provincial de Instruccion pública la comunicacion siguiente:

«PODER EJECUTIVO.—MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.—Nejociado 2.º

En vista de la consulta de esa Junta provincial respecto á la formacion de las propuestas para proveer las Escuelas públicas de niños de Haro y de Rincon de Soto, del extracto de los servicios de los aspirantes y de las bases que como regla de conducta en los concursos propone á la aprobacion de este ministerio: Considerando que en el caso de que se trata no hay igualdad de circunstancias entre los interesados, como dice muy bien esa Corporacion, y que por tanto no es aplicable al mismo la regla 16 de la orden de 1.º de Abril último: Considerando que como primera razon definitiva de semejanza entre los concursantes está la de que D. Julian Fernandez Gil en la Escuela de Briones y D. Gregorio Saenz en la de Igea tienen actualmente el mismo sueldo que al que aspiran, y por tanto han podido por derecho

propio solicitar las plazas de Haro y Rincon de Solo por permuta ó traslacion en los casos que la legislacion previene; circunstancia que no reúnen los demás interesados y que desde luego les dá derecho preferente sobre los mismos; esta Direccion general ha acordado resolver que en las propuestas referidas deben ocupar el primer lugar respectivamente los Maestros mencionados por las razones indicadas.—Asimismo, y teniendo en cuenta que las bases formadas por esa Junta para la provision de Escuelas por concurso se oponen á la legalidad existente, como formuladas con anterioridad á la órden de 1.º de Abril ya citada, he resuelto hacer presente á V. S. que la Corporacion que tan dignamente preside se atenga á dicha disposicion oficial, en la que clara y terminantemente se fija la manera de proceder en cuantos casos puedan ocurrir en la práctica.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Señor Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Logroño.»

Del documento que dejamos transcrito se desprende, que en aquel concurso entraron, en suposicion, uno ó más Maestros de 825 pesetas de sueldo y dos de 1,100. Segun la opinion de *El Monitor* y la de *El Maestro*, es más antiguo el que lleva más años de servicios en la categoría desde la que se pretende traslado ó ascenso, y no el que lleva más años de servicios en la carrera; y segun este principio, en un concurso de traslado en que entren dos Maestros, el uno con dos ó ménos años de servicios en aquella categoría desde la que pretende pero con siete años en otras categorías inferiores, y el otro con cuatro años en la escuela desde la que solicita el traslado, es más antiguo este último aunque hubiese ingresado en la carrera por aquella escuela que hacia sólo cuatro años desempeñaba, y no el primero por mas que contase en la carrera nueve años de servicio, siendo preferido el de los cuatro años en la formacion de la propuesta, y llevándole á tal preferencia más el derecho que tendria á ascender á escuelas de 1375 pesetas que los cuatro años de servicios, ya que el de los nueve años sólo tendria derecho al traslado en aquel entónces y no al ascenso. Luego si el que tiene derecho á ascender entre los que no lo tienen debe considerarse como el más antiguo, mucho más antiguo será aquel que ya se halla en el pleno goce de aquello á que los otros no pueden aún aspirar; y sin embargo de este lógico aumento de antigüedad entre los que pretendian un ascenso y los que de él ya disfrutaban, la Direccion general no resolvió la duda de Logroño en este sentido, que á ser de justicia las razones de los dos periódicos últimamente citados habria sido la mejor solucion. Y tampoco la resolvió á favor del mayor número de años de servicios en la carrera, porque el goce ya de lo que otros pretendian, rechazaba por completo el mayor número posible de años que los otros llevasen en la carrera al pretender el ascenso. Claro está, pues, que por razon del sueldo no habia igualdad de circunstancias,

y que por lo mismo el mayor número de años de servicios, en ningun sentido y cuando en un concurso de ascenso podian entrar varias categorías de sueldos, no podia ser razon de preferencia.

La Junta provincial de Logroño conoció, y muy claramente, que no habia igualdad de circunstancias entre los concursantes, ya que unos disfrutando 825 pesetas pretendian esplicitamente ascender á 1,100, y otros dotados con 1,100 pesetas solicitaban implícitamente un traslado: luego si por no disfrutar todos el sueldo de 825 pesetas no resultaba igualdad de circunstancias, si lo hubiesen disfrutado todos por igual habria resultado igualdad de circunstancias, porque todos habrian exhibido certificacion de buena conducta, tres años cumplidos de servicios en la escuela que regentaban, título profesional que bastase para dar la enseñanza oficial que exigiese la escuela pretendida, y el goce del sueldo de la categoría inmediata inferior al de la escuela solicitada que esencialmente hubiese caracterizado más la igualdad de circunstancias; esto es, la igualdad de circunstancias que nosotros ya dimos á conocer que conoció la Junta de Logroño; la igualdad de circunstancias que han conocido casi todas las Juntas provinciales; y la misma igualdad de circunstancias que la Direccion general del ramo significó en 16 de Julio de 1870 al decir en el documento que hemos transcrito, que *clara y terminantemente se fija la manera de proceder en cuantos casos puedan ocurrir en la práctica.*

Por lo visto, la Junta de Logroño, al consultar á la Direccion general, acompañaba ya formada, segun su criterio, las propuestas para la provision que motivaba aquella consulta; y desde luego queda bien confirmado por las observaciones de la Direccion general, que no se daba la preferencia al sueldo igual ó mayor al de las vacantes, y que por consiguiente las propuestas irian basadas en el mayor número de años de servicios, ó en la mayor categoría del título. Si lo primero, la Direccion general no podia conformarse; porque ya que no habia igualdad de circunstancias, de su conformacion con lo propuesto por la Junta de Logroño, habria resultado tal vez el sacrificio de los que disfrutaban 1,100 pesetas, cosa inadmisibile por la simple razon de que una vez nombrados los de 825 pesetas, nada pretendible podian dejar á los de 1,100, al paso que estos en igual caso siempre desocupaban una plaza igual en sueldo á la que las de 825 pretendian en aquel concurso. Si lo segundo, tampoco dicho Centro directivo hubiera podido admitir tales propuestas, por cuanto doble era entónces el sacrificio que con tal preferencia podria resultar. La distinta naturaleza de un concurso de ascenso de la de otro de traslado, motivaba naturalmente esta desigualdad de circunstancias, no extraña al que confeccionó la Orden de 1.º de Abril de 1870 y que fiaba al sano criterio de las Juntas provinciales una preferencia indubitada cuando resultase desigualdad de circunstancias por razon del sueldo, ya que este requisito contribuye esencialmente á constituir la mencionada igual-

dad; pero viéndose que la Junta de Logroño y las de algunas otras provincias dudaban, procuró el Gobierno evitar estas dudas modificando la regla 16 de la Orden de 1.º de Abril de 1870 con la dación de la Real orden de 19 de Diciembre de 1871. De esta manera se evitaron los casos dudosos sin perjuicio de nadie, para que naturalmente resultase la igualdad de circunstancias, asegurándose el respeto que merece el derecho de traslado con la publicación de la Real orden de 4 de Mayo de 1875. Así es como en un concurso de ascenso, dos concursantes que presenten certificación de buena conducta, respecto á este requisito se hallarán en igualdad de circunstancias; si los dos acreditan haber cumplido tres años de ejercicio en la escuela desde la que pretenden, se hallarán en igualdad de circunstancias tocante á dos requisitos; si los mismos poseen título profesional que les autorice para ejercer sólo oficialmente el grado de enseñanza á que pertenece la escuela que regentan y la que solicitan, se hallarán asimismo en igualdad de circunstancias; respecto á tres requisitos; y si, por fin, uno y otro disfrutaban legalmente el sueldo inmediato inferior al de la vacante en provision, que es por lo que principalmente pueden ascender, ellos dos se hallarán en igualdad de circunstancias ante los cuatro requisitos principales para pretender un ascenso; requisitos precisos, imprescindibles, que constituyen igualdad de circunstancias; requisitos todos que presentan adquirido el derecho de ascender; todos requisitos tales, que en colectividad constituyen el derecho de pretender convirtiéndose como en una circunstancia compleja que se eleva á una principal razón de derecho adquirido para que decidan las circunstancias que mejoran el derecho ó sea las razones de preferencia.

Si los dos pretendientes contasen igual número de años de servicios, ó tambien concurriese en ellos la mayor categoría del título que se necesitase para la escuela pretendida, ó la sustitucion á Maestros inutilizados, ó la instruccion dada á sordo-mudos y ciegos, ó la prestación de servicios en la enseñanza no retribuidos, tambien se hallarian en igualdad de circunstancias respecto á estos requisitos que no son ni pueden ser de los principales é imprescindibles, sino requisitos secundarios que sólo sirven para mejorar el derecho adquirido; pero si el uno de los pretendientes careciese de aquel requisito secundario con que viniese adornado el otro, ó bien lo acreditase en inferioridad al mismo del otro solicitante, las razones de preferencia en el orden establecido decidirian, como deciden, el lugar que en la propuesta habria de ocupar cada uno de los Maestros en pretension. Por este razonamiento se conoce bien claramente, que seis son los casos de igualdad de circunstancias que pueden resultar particularmente por lo comun en un concurso de ascenso, los cuales son: 1.º igualdad de circunstancias por la colectividad de los requisitos principales; 2.º, igualdad de circunstancias por el igual número de años de servicios, y así descendiendo hasta la última razón de preferencia; y como por el orden esta-

blecido en las razones de preferencia ante cualquier caso de igualdad de circunstancias decide la circunstancia inmediata inferior, naturalmente cuando se presenta el primer caso, que es la igualdad de circunstancias por la acumulacion de los requisitos principales, decide la circunstancia inmediata inferior que es el mayor número de años de servicios, ó sea la primera de las razones de preferencia en igual de circunstancias.

Pero el mayor número de años de servicios, es el mayor en la carrera, y no en la escuela desde la que se pretende traslado ó ascenso; porque la palabra *servicios* empleada en el sugeto de la proposicion elíptica de la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 al decirse, *el mayor número de años de preferencia*, expresa idea de comprension y no de extension; y como la *comprension* abraza la totalidad sin limitacion, resulta que el mayor número de años de servicios quiere decir, y dice con mucha propiedad, *todos los años empados en el ejercicio de la enseñanza*, y por consiguiente, el mayor número de años de servicios en la carrera es la primera razon de preferencia en igualdad de circunstancias, y no el mayor número de años de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la escuela solicitada.

El mayor número de años de servicios en la carrera, es la primera razon de preferencia en igualdad de circunstancias, como lo prueba lo ordenado por la Direccion general del ramo á la Junta de Teruel, cuya disposicion insertamos hoy en la seccion oficial.

El mayor de años de servicios en la carrera, y no en la categoría inmediata inferior á la de la escuela en provision, es la primera razon de preferencia en igualdad de circunstancias, como se confirma por la prevencion que acaba de hacerse á la Junta de Barcelona, segun el suelto que, tomado de *El Monitor*, trasladamos á estas columnas en la seccion nacional del presente número de este semanario.

El mayor número de años de servicios; igualdad de circunstancias. Hé aquí dos puntos, esclarecidos de la mejor manera que nos permite nuestro corto y pobre entender.

ROMUALDO ALVAREZ.

Seccion de la provincia.

Los Maestros asociados de esta provincia, congregados en Junta general el 11 de los corrientes, celebraron la primera sesion de este año, principiada con la lectura y aprobacion del acta anterior, continuada con la presentacion y conformacion de las cuentas anuales expuestas por el celoso, activo y distinguido administrador D. Antonio Portell, y proseguida con la Memoria de los trabajos anuales de la Junta directiva provincial y con la sostenida discusion que produje-

ron las proposiciones presentadas para reformar ó modificar algunos artículos del Reglamento.

De la discusion mencionada y de algunos incidentes que durante la misma se presentaron, surgió la conveniencia de tomarse los acuerdos siguientes:

1.º Dar un voto de gracias por medio de una comunicacion laudatoria al benemérito administrador D. Antonio Portell.

2.º Nombrar una Comision compuesta de cuatro sócios que estudiasen, propusiesen y dictaminasen las alteraciones que del Reglamento debieran hacerse.

3.º Celebrar reunion diaria por espacio de ocho con el carácter conferencial por cuantos sócios pudieran reunirse, para tratar de algunos puntos de educacion ó enseñanza.

Y 4.º Suspender el envio del periódico de la Asociacion á cuantas personas lo recibian sin satisfacer su importe, mientras otra cosa no se resuelva en contrario.

El M. I. Ayuntamiento de esta Capital, al pagar en el dia 12 del actual el haber de los Maestros correspondiente á Julio último, ha satisfecho el aumento prescrito á los dos profesores de párvulos por la gratificacion debida á las dos señoras auxiliares que tienen en su escuela. Tenemos un placer en consignarlo así, dando las gracias á tan digna y puntual Corporacion y la enhorabuena á nuestros favorecidos compañeros.

Sabemos que por la Excma. Diputacion provincial se ha expedido libramiento y relacion nominal para pago del aumento gradual de sueldo señalado á las Maestras de Escuela pública de primera enseñanza de esta provincia por lo respectivo á 1876 á 1877, cuyo escalafon general se insertó en el *Boletín oficial* núm. 1340 correspondiente al dia 21 de Setiembre de 1875.

Para gobierno de las profesoras interesadas les manifestamos que pueden presentarse desde luego en la Depositaria de la Excma. Diputacion provincial á cobrar la cantidad que les corresponde, y que las que no lo verifiquen personalmente deberán extender en papel blanco una autorizacion conforme al modelo que sigue; cuidando tanto en uno como en otro caso de presentar la cédula personal.

Modelo de autorizacion.

Autorizo á D. _____ para que en mi nombre pueda percibir de la Depositaria de la Excma. Diputacion provincial de estas islas, la cantidad que me corresponde en concepto de aumento gradual de sueldo por lo respectivo al año económico de 1876 á 1877,

segun el escalafon general formado en 7 de Setiembre de 1875 por la Junta provincial de Instruccion pública. (Fecha y firma.) V.º B.º El Alcalde.—(Sello de la Alcaldía.)

Seccion Nacional.

De la conclusion de un artículo editorial que sobre la *igualdad de circunstancias* publica *El Monitor* con fecha 27 de Julio último, tomamos lo que sigue:

«Se ordena que se prescinda de todo y se atienda en primer término á los años de servicio, no cabe más que cumplir, al paso que nos place el delicado proceder de la Direccion explicando como desea se atemperen en lo sucesivo, las propuestas ántes que postergar á la Junta como habria sucedido no nombrando á los que ocupan los lugares preferentes. Este acto honra tanto á la Direccion como á la Junta provincial de Barcelona.»

Asimismo tomamos del mismo periódico lo que sigue:

Años de servicio.—Segun podrán ver nuestros lectores en la seccion de fondo de este número, los años de servicio servirán en adelante como circunstancia preferente en las propuestas en virtud de concurso de trasado ó de ascenso. Al fin sabrán á qué atenerse las Juntas provinciales para obrar con acierto, y no habrán de discurrir más sobre la frase *igualdad de circunstancias*.

La «Revista Europea» ha publicado una série de interesantes artículos sobre la posibilidad de enseñar la pronunciacion artificial á los sordo-mudos, y la capacidad de éstos para aprenderla, llegando así practicar á la lectura labial. Estos curiosos y bien pensados trabajos pertenecen al director del Colegio nacional de Sordo-mudos y Ciegos, Sr. D. Pedro Cabello y Madurga, que presta un verdadero servicio á su pais difundiendo la creencia de que puede dotarse de la palabra á tantos desgraciados como viven privados de ella. Son tanto mas importantes estos trabajos, cuanto que la tendencia mas adelantada en este ramo difícil de la educacion, es á proscribir por completo la mímica, usada hasta hoy con éxito mediano, y está hábilmente sustituida en los trabajos del Sr. Cabello.

Disposiciones oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA 1.^a ENSEÑANZA.

En vista de la propuesta formada por esa Junta para proveer la escuela pública de niños del arrabal de esa ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1871, esta Direccion general ha resuelto que en lo sucesivo, al formar las propuestas de traslado y concurso, se tengan en cuenta todos los servicios que los aspirantes justifiquen haber prestado en escuelas públicas en propiedad, sea cualquiera el sueldo que en ellas hayan disfrutado. Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 19 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.—El Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Teruel.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta local de la ciudad de Borja, provincia de Zaragoza, contra un acuerdo de la Junta provincial que anuló otro de aquel municipio sobre la distribucion de los niños en las dos escuelas elementales que sostiene;

Visto el informe del Rector del distrito universitario: Considerando que en dicha distribucion no se tomó por base la division de la ciudad en barrios ó cuarteles, ni se fijó el asiento de cada escuela en un punto céntrico de su distrito respectivo, sino que se optó por una clasificacion arbitraria de los niños segun que pertenecian á familias pobres ó acomodadas;

Considerando que esta distribucion entre niños pobres y ricos es una novedad injustificada y peligrosa, y que el prohibir al hijo de un pobre que concurra á la escuela que frecuentan los de los ricos, no se avienen con nuestras costumbres ni con la igualdad de derechos que la Constitucion del Estado reconoce á todos los españoles;

Y considerando, por último, que con esta medida se coarta la libertad que tienen y deben tener los padres de elegir para sus hijos el maestro que le inspire mas confianza, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictámen del Consejo de instruccion pública, ha tenido á bien desestimar el referido recurso de alzada, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Instruccion pública de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.